

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. = Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Palencia al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á Julian Benito, Regidor del Ayuntamiento de Villaumbrales, por haber hecho enmiendas en los repartimientos de Contribuciones, han consultado lo siguiente.

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Palencia pide autorizacion para procesar, á Julian Benito, Regidor del Ayuntamiento de Villaumbrales.

Resulta de los antecedentes que en 14 de Abril de 1858 Julian Casado Tejido presentó un escrito al Juzgado de Hacienda, que habia acudido al Gobernador, acompañando varias pólizas de la contribucion territorial exigida en Villaumbrales, con el objeto de puntualizar la causa que motivó la diferencia de exaccion en los primeros á los segundos trimestres, y que tambien le constaba que en los repartimientos ó listas cobratorias habia enmiendas sustanciales en su partido.

Que pasada la solicitud á la administracion de Hacienda pública, esta pidió informe al Ayuntamiento y Junta pericial, sin que supiese su resultado, concluída suplicando se reclamasen de dicha Administracion los antecedentes que en ello hubiere, se le entregasen despues para exponer lo que á su derecho conviniese.

Reclamáronse dichos antecedentes y de ellos apareció que á D. Toribio Gaston Pejo se le imponen en una póliza 714 rs. 70 cénts. por inmuebles, y en otra 356 con 22; á D. Estéban Tejerino de Gaston 1,465 rs. 60 cénts en una y 1,247 en otra la misma diferencia se nota en otras varias pólizas que se acompañan á la solicitud dirigida al Gobernador.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Villaumbrales informaron á la Administracion que concluído el repartimiento de la contribucion territorial de 1857 se lo entregaron al Alcalde limpio y sin enmiendas ni raspaduras, para que el Ayuntamiento le revisara y aprobara; que no tuvieron noticia de las enmiendas que en él aparecen hasta que estaba efectuándose la cobranza del último trimestre, habiendo encontrado en la lista cobratoria que servia al recaudador varias enmiendas y raspaduras; que revisado el repartimiento por la Municipalidad, se expuso al público por el tiempo ordinario sin que resultase queja ninguna de agravio contra él; y en el mismo estado el Presidente de dicha corporacion se le entregó al Regidor Julian Benito para que le llevase á presentar á la Superioridad para su aprobacion.

La Administracion principal de Hacienda informó que las enmiendas y alteraciones que se denunciaban debian haber sido hechas antes de presentar el repartimiento á la aprobacion; que aun cuando aparece el mismo defecto en el ejemplar que existe en la Administracion, toda vez que no aparece justificado quienes fueron los que lo alteraron, no podia emitir dictamen sobre el particular.

Por decreto del Gobernador de 30 de Abril de 1858 pasó el expediente al Juzgado de Hacienda para que resolviese lo que procediera en justicia.

Practicadas varias diligencias en el Juzgado, el Juez, conforme con el dictamen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Julian Benito, por resultar que el Alcalde habia entregado á este los repartimientos para que los llevase á la Administracion principal de Hacienda sin las enmiendas y raspaduras que despues tenian. El Gobernador, oido el Consejo provincial negó la autorizacion.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y funcionarios depen-

dientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones Administrativas:

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Regidores desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargue.

Considerando que remitido el expediente por el Gobernador al Juez de Hacienda para que resolviese lo que procediese en justicia, se entiende por el mismo hecho concedida la autorizacion, despues de la cual no hay ulterior procedimiento, y no es dado á la Administracion volver sobre sus propios actos;

Opinan puede servirse V. E. constatar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion, solicitada por el Juez de Hacienda de esa ciudad y negada por V. S. para procesar á los individuos que fueron del Ayuntamiento de Rubite en 1848 á 1849 y al Secretario del mismo han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha denegado el Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Rubite en los años de 1848 y 1849, y al Secretario del mismo.

Resulta que los cargos contra los mencionados individuos probados en autos son los siguientes:

1.º Haber mandado el Alcalde y tolerado los demas Concejales que en los años indicados se hiciese la cobranza de contribuciones por listas no autorizadas, contrayendo asi á la ley de 25 de Mayo de 1845.

2.º No haber cuidado el Alcalde de que los peritos repartidores autorizados con su firma los repartimientos de consumos verificados en 1849, ni

tratado los Regidres y Sindico de mediar este descuido.

3.º Haber prescindido el Alcalde de remitir á la aprobacion correspondiente el repartimiento de consumos de 1848 sin que los Regidores cuidaran tampoco de que asi se hiciese.

4.º No haber dispuesto el Ayuntamiento que se devolviese á los contribuyentes ó se repartiese de menos la cantidad de 1.510 rs. que se exigió de más en 1848.

5.º Haber desaparecido la suma de 511 rs. sobrante de lo exigido por rentas provinciales, pues habiéndose repartido de más 938 rs., solo se aplicaron 477 á la contribucion de inmuebles, habiéndose exigido en igual forma y con exceso en el año de 1849 por el repartimiento de consumos la cantidad de 284 rs., de los cuales no se ha dado cuenta.

6.º No haber pedido cuentas á quienes debian darlas al Ayuntamiento, ni presentándolas este para explicar satisfactoriamente su conducta.

7.º y último relativo al Secretario. Ha escrito en papel comun documentos correspondientes á contribuciones; y ha formado de modo distinto del prevenido por la ley las listas cobratorias.

Que contra estos cargos formados ya y juzgados en distintas épocas por autos definitivos de la Subdelegacion de Rentas y del Juzgado ordinario, no habiéndose llevado á delgada ejecucion por haberlos anulado Audiencia en concepto de dictados Autoridades incompetentes, han puesto los acusados ante los mencionados Tribunales, y ahora ante el Gobernador, que si por los trastornos políticos de los años de 1848 y 49 e que fueron Concejales se extraviaron los expedientes de consumos, y si por no devolver á tiempo las oficinas de Hacienda los repartimientos aprobados, para cubrir el déficit se formaron listas provisionales de cobranza en papel comun, estos habian sido sucesos en que no hubo mala fe alguna, asi como tampoco en las demas informalidades que se cometieron, probándolo suficientemente la circunstancia de que el Tesoro nunca dejó de percibir todo lo que al pueblo correspondia pagar, y á los vecinos se les exigió repetidas veces menos de lo que importaban los encabezamientos.

Que el Consejo provincial en vista de estos antecedentes estimó, que no habiendo dado los Ayuntamientos de Rubite las cuentas de contribucion

que debian haber dado y están dispuestos á dar, y siendo el objeto de estas acreditar la buena gestion de los fondos públicos, no puede aún formarse idea de la responsabilidad que puede caberles; y el Gobernador, conformándose con este dictámen, negó la autorizacion:

Considerando:

1.º Que los hechos imputados á los individuos que formaron parte del Ayuntamiento de Rubite en 1848 y 1849 no constituyen delitos aislados que puedan examinarse y juzgarse separadamente de las cuentas que aquella corporacion ha de presentar.

2.º Que el exámen de estas cuentas corresponde á la Administracion, y mientras no recaiga la censura de estas, no tiene estado el negocio para que los Tribunales ordinarios puedan entender en él, en vista del tanto de culpa que en su caso corresponda pasárses;

Las Secciones entienden que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden; previniéndole al propio tiempo que adopte las disposiciones oportunas para que en el término oportuno de dos meses sean presentadas las cuentas á que este expediente se refiere, y se proceda á su exámen y censura con arreglo á las disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Los resultados hasta hoy obtenidos por el cumplimiento del Real decreto de 16 de Febrero último y Real orden del día siguiente sobre la clasificacion general de los montes públicos para los efectos de las leyes de desamortizacion, corresponden á las miras que el Gobierno de S. M. se propuso con aquellas disposiciones y á la justa confianza que ha depositado, respecto de este asunto, en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, que saldrá, sin duda alguna, de la prueba á que ha sido preciso someter su suficiencia con el lucimiento y brillantez que son siempre distintivo de sus trabajos. La seguridad del buen éxito es tanto más satisfactoria al Gobierno, por cuanto al mismo tiempo que reconoce lo penoso y difícil de la tarea impuesta á los Ingenieros, está firmemente resuelto á llevar á cabo con todo rigor las disposiciones contenidas en los artículos 34 y 38 de la Real orden de 17 de Febrero, que señalan el plazo dentro del cual han de ser enviadas inescusablemente al Ministerio las memorias y estados relativos á la clasificacion general, y prometen severo castigo á todo retraso ó falta que en estos trabajos se cometiere.

No se debe confundir, sin embargo como acaso se hace en algunos puntos, la memoria general que sobre los montes de su provincia respectiva enviará cada Ingeniero para el 15 de Junio próximo, con los informes que ha de emitir, en los expedientes formados para el cumplimiento de las leyes de desamortizacion. Son dos cosas del todo diversas, y el no hacer entre ambas la distincion debida puede producir, entre otros inconvenientes, el de oponer rémora á las ventas de las fincas que no sea necesario conservar bajo el régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo. Los expe-

dientes de clasificacion para la venta no han de someterse en manera alguna á la Memoria general, ni tienen señalada época para su conclusion; pueden y deben formarse desde luego, y acaso la mayor parte se deberán terminar antes que la Memoria y los estados, así como otros no empezarán hasta despues. Siempre que la Hacienda pública ó los particulares promuevan la enajenacion de una finca poblada en todo ó en parte de monte, el Ingeniero dará su dictámen en el plazo que le señale el Gobernador de la provincia, segun los artículos 8.º y 9.º de la Real orden de 17 de Febrero y esos dictámenes, siguiendo el movimiento general de los expedientes de ventas, tendrán unas veces la fecha anterior al 15 de Junio, así como la tendrán posterior en otros casos.

Prestan los Ingenieros con sus informes en los expedientes de ventas un servicio administrativo que produce inmediatos resultados con arreglo al Real decreto y Real orden citados antes; y con la memoria y estados que el art. 27 y los siguientes de la misma Real orden les mandan redactar, preparan la formacion de la estadística provisional del ramo, que servirá de punto de partida para sus ulteriores mejoras y adelantos. Ambos objetos son igualmente importantes, y los trabajos hechos para el uno han de ser el natural auxiliar y la base del otro; pero no por eso dejan de diferir en su forma, en sus condiciones y en sus efectos.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, luego que examine las Memorias y estados remitidos por los Ingenieros, los pasará sin detencion á la Junta facultativa de Montes, que los completará, ya con sus propias noticias, ya con las que juzgue oportuno proponer que se pidan para uniformar los trabajos y preparar en breve plazo la publicacion:

1.º De una estadística provisional de los montes públicos de España, tan extensa y detallada como sea posible.

Y 2.º De una Memoria en que la Junta exponga y razone su dictámen sobre las condiciones actuales y futuras de la riqueza forestal del pais, segun los datos suministrados por esa misma estadística provisional; y sobre las medidas oportunas para hacerla servir de base de trabajos mas perfectos.

A fin de que los datos reunidos sean en lo posible completos, cuidará V. S. del exacto cumplimiento en todas sus partes del Real decreto de 16 de Febrero, no omitiendo en ningun caso, siempre que se trate de la enajenacion de fincas pobladas en todo ó en parte de monte, la remision de los documentos que su art. 5.º previene; pues aún en las ocasiones en que por ser el monte de tercera clase permite su inmediata venta, dispone aquella superior resolucion que se dé cuenta á este Ministerio en la forma y con el objeto que allí mismo se expresan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Hallándose vacante el Estanco número 1.º de Alcaráz, partido administrativo del mismo, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que se hallen

adornadas de los requisitos prevenidos por instruccion, puedan solicitar la expresada vacante, presentando sus solicitudes en esta Administracion dentro del término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, á fin de que trascurridos que sean, pueda formarse la correspondiente propuesta y dirigirla al Sr. Gobernador de la provincia para su aprobacion. Albacete 11 de Junio de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

OTRA.

Ignorándose el paradero ó residencia de los herederos de Don Julian Lucas Garcia, Administrador que fué de Correos en La Roda en esta Provincia y sea necesaria la presentacion de los mismos en estas oficinas para enterarles de un asunto que les interesa se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegando á su noticia, lo verifiquen en el término de quince dias, á contar desde la insercion del anuncio; en la inteligencia de que si pasado este plazo no lo hacen, por sí ó en su representacion persona autorizada, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Albacete 15 de Junio de 1859. El Administrador, P. O., Losada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instruccion vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas del partido de Hellin, sitas en Lietor, que se insertan á continuacion, por la cantidad que á cada una se señala, y bajo el pliego de condiciones que es adjunto; debiendo celebrarse el remate el dia 10 de Julio próximo de diez á once de su mañana, en esta Administracion; y en Lietor ante el Alcalde constitucional Procurador sindico y Escribano.

FINCAS QUE SE CITAN.

Nim. del inventario	Clero de Lietor.	Rs. Va.
---------------------	------------------	---------

257 Una tierra que perteneció al Clero secular, de caber ocho celemines en riego, sita en el pago de Talubia, que linda á S. con Montes, M. y P. el Rio Mundo, y N. Diego Felix en 196

258 Otra id. de un celemin, de riego que perteneció al mismo Clero, sita en el pago del Puente que linda S. la vereda. M. Sebastian Garcia, P. Domingo Garcia, y

N. camino de Andalucía en . . . 47

261 Otra id. de nueve fanegas, seis celemines de secano, que perteneció á dicho Clero secular, sita en el Collado de la Nava, linda á S. y P. D. Pedro Galera, M. camino de casa blanca, y N. herederos de D. Manuel Moreno en . . . 171

262 Otra id. de veinte y cinco fanegas de secano, que perteneció al Clero secular, sita en el Pozo-sancho linda S. Antonio Córcoles, M. Juan Ruiz, P. Matias Roldan y N. Montes en . . . 175

260 Otra id. de treinta y dos fanegas de secano que perteneció al Clero secular, sita en el Castillarejo, linda á S. capellania de D. Antonio Garcia Buendia, M. herederos de Manuel Roldan, P. Nicasio Felipe, y N. herederos de Esteban Alfaro en . . . 261

Albacete 6 de Junio de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de menor cuantía pertenecientes á el clero sitas en Lietor que ha de celebrarse el dia 10 de Julio próximo veniente de diez á once de su mañana.

1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, oficial 1.º interventor, y el Escribano de Hacienda y en la villa de Lietor, ante el Alcalde Constitucional, Procurador sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga.

gan y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

**5.º**

El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

**6.º**

El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

**7.º**

Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

**8.º**

No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

**9.º**

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte

y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

**10.º**

En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindiendo el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

**11.º**

El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el

papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

**12.º**

Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

**13.º**

Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 6 de Junio de 1859. El Administrador, Ramon Lopez Borreguero.

## Contaduría de Hacienda pública.

**MES DE ABRIL DE 1859.**

**CLASES PASIVAS.**

**ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en dicho mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.**

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que motivaron las altas y bajas.
<i>Altas. — Monte Pio civil</i>				
Gracia Milla, Doña María.	Viuda de Don Manuel Trillo y Vargas, Administrador que fué de Correos en Toledo.	250	11 de Marzo de 1859.	Clasificacion de
<i>Retirados.</i>				
Arbugel Sánchez, Vicente.	Soldado.	10	9 de Setiembre de 1858.	Diploma de
Fez Lopez, Matias.	Idem.	20	19 de Junio de 1857.	Idem.
Lopez Gomez, Alonso.	Cabo.	10	2 idem de 1858.	Idem.
<i>Bajas. — Pensiones remuneratorias.</i>				
Perez Tarazaga, Gregoria.	Madre del soldado José Martinez.	1 ½ real diario.	Real orden 28 Agosto 1839.	Fallecida.
<i>Retirados.</i>				
Juanes Muñoz, Faustino.	Teniente.	155	Real despacho 21 Diciembre 1852.	Fallecido.
Martinez Sanchez, Pedro.	Soldado.	112	Real cédula 19 Marzo 1852.	Fallecido.
Albacete 28 de Mayo de 1859.	El Contador de Hacienda pública, Carlos Lopez de Longoria.			

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEÑASCOSA.**

Don Ramon Flores, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional y de la Junta pericial de esta villa de Peñascosa:

Hago saber: Que por acuerdo de ambas corporaciones, se ha fijado de término hasta el treinta de Junio próximo, para que los veci-

nos y hacendados forasteros terratenientes en el término jurisdiccional de esta villa, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de riqueza, que cada uno posea arregladas á instruccion, para que la última de las corporaciones, pueda proceder con el mejor acierto á verificar los trabajos estadísticos, para la confeccion del apéndice ó rectificacion del amillara-

miento que ha de servir de base para el repartimiento del año entrante de mil ochocientos sesenta; bajo apercibimiento de que los contribuyentes que no presenten dichas relaciones en el plazo designado, no serán atendidos en el de reclamacion de agravios, parándoles el perjuicio á que dieren lugar por su morosidad. Peñascosa 31 de Mayo de 1859.—Ramon Flores.—Por su

mandado, *Mariano Lopez Roman*, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JORQUERA.**

D. Lorenzo Gimenez Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber que para que la Junta pericial que presido pueda dar principio á los trabajos estadísti-

cos, conforme á lo prevenido por instrucción, se hace preciso que todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas sitas en este término, ya sean vecinos ó forasteros han de presentar sus relaciones en el término de veinte días, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín de la provincia, en la secretaría de este Ayuntamiento, pues no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jorquera á diez de Junio de 1859.—El alcalde, Lorenzo Gimenez.—El secretario Alonso Martinez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SOCOBOS.

Dña Juan Elias Navarro, Teniente de Alcalde, y por ocupacion de este Presidente del Ayuntamiento constitucional y Junta pericial de esta villa de Socobos:

Hago saber á los vecinos y hacendados forasteros, sus apoderados ó encargados, terratenientes en el término jurisdiccional de esta villa: que por acuerdo de ambas corporaciones y para que la última pueda proceder con el mayor acierto á verificar los trabajos estadísticos que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo 1860, se hace indispensable que en el término improrogable de veinte días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento, ateniéndose para su formacion á lo que previene el reglamento general de Estadística vigente, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo á los que no las presenten les parará el perjuicio que haya lugar conforme al art. 16 de la Real orden de 8 de Setiembre de 1848 y el 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Socobos 2 de Junio de 1859. Juan Elias Navarro.—Por su mandado, Primo Belmonte, S. E.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUZA.

##### ANUNCIO.

A los primeros de Mayo último aparecieron diez corderos negros cornudos de diferentes señales, en el ganado de Juan de Dios Paños de esta vecindad, y á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño se anuncia al público para que pase á recogerlos lo antes posible. Lezuza 14 de Junio de 1859. El Alcalde, Francisco Garcia Aben-  
dano.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Sección 5.ª—Establecimientos penales.—Por Real orden de 26 de Mayo último se manda sacar á pública subasta el arrendamiento del taller de aserrar madera establecido en el presidio de esta capital, con sujecion á los dos pliegos de condiciones que se me remiten, aprobados con la misma fecha. Al efecto he dispuesto se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dichos dos pliegos de condiciones, señalando para el acto de la subasta, que tendrá lugar en mi despacho el día 9 de Julio próximo, á las doce de su mañana. Valencia 9 de Junio de 1859.—Cayetano Bonafós.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de establecimientos penales.—Negociado 3.ª—Primer pliego que contiene las condiciones para la subasta del taller de sierras del presidio de Valencia:

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de sierras del presidio de Valencia, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en dicha capital ante el gobernador de la provincia, asistido de un oficial de la Secretaria, el día y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de 500 rs.

3.ª El tipo para la subasta será el de 5 rs. por hombre, ó 6 por sierra, y mejor proposicion la que lo aumente, sin que sean admisibles los pliegos que lo disminuyan.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 26 de Mayo último, me obligo á tomar en arrendamiento el taller de sierras del presidio de Valencia, á razon de reales céntimos por penado.» En vez de firmar se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al gobernador de Valencia, y se distinguirá con el lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta el gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos, marcándolos con el número que obtengan en el espresado sorteo. En seguida se dará lectura por el secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion 2.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarla ó se hallaren ausentes se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que ha tenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa y estendiéndose un acta de todo lo actuado, la remitirá al ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantias.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la direccion de establecimientos penales.

12. El depósito de 500 rs. del remate permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho días.

13. El anuncio de esta subasta se insertará en el Boletín oficial de Valencia y en los de las provincias limítrofes.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—El Director general de establecimientos penales, Joaquin Escario.—Aprobado. Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.—Cayetano Bonafós.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de establecimientos penales.—Negociado 3.ª—Segundo pliego que contiene las condiciones para el arrendamiento de sierras del presidio de Valencia.

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de sierras del presidio de Valencia.

2.ª El contratista satisfará á razon de 5 rs. (ó los que resulten en la subasta) por hombre de los que emplee, y no podrán ser menos de 20.

3.ª La distribucion de pluses tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento de 5 de Setiembre de 1844.

4.ª El contratista del taller proveerá á los penados de las sierras y demas útiles que sean necesarios para el taller que arrienda, y ejecutará ademas de cuenta las obras que sean precisas para que los penados se ocupen en el oficio con desembarazo.

5.ª Al terminar el contrato podrá el contratista retirar todos los efectos muebles que sean de su propiedad; pero quedarán á beneficio del establecimiento los que le pertenezcan, y tambien las obras ejecutadas, sujetándose el contratista al practicarlas á las reglas que dicte la direccion del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debida.

6.ª Los penados que hubiesen servido anteriormente en taller de sierras ganarán dentro del mes siguiente al día en que se firme la escritura el plus á que hayan quedado en la subasta. En cuanto á los confinados que no supieren el oficio, se considerarán aprendices durante tres meses. En este tiempo no devengarán plus, pero trascurridos disfrutará el mismo que en la subasta resulte por hombre; en la inteligencia de que serán aumento sobre los veinte contratados, cuyo número no podrá disminuir durante los cuatro años del arrendamiento.

7.ª Los penados que resulten sin aptitud los tres meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de sierras, se tomará como servido para pagar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller en clase aprendices.

8.ª Todos los días serán de labor, menos los de fiesta entera y los que

esceptue el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta el 30 de Setiembre, y ocho los seis meses restantes.

9.ª Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego u otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida con suar los trabajos, no se obligará al go de los jornales mientras duren circunstancias que lo motiven.

10. El gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que su direccion corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer de mismo la direccion de establecimientos penales.

11. El Gobierno queda facultado para contratar en Valencia otro ó talleres de sierras, siempre que el t por hombre no sea menor que el precio á que resultan en esta subasta; pero el nuevo contratista, sin permiso del primitivo, no podrá utilizar los confinados que este tenga empleados.

12. Si la direccion tuviese necesidad de emplear los penados en cualquier objeto, ó de ocuparlos en obras de reparaciones del edificio, y se sirviese de los que utilice, el contratista no les abonará plus todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio del mismo. La direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

13. La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar ningun confinado en distinto taller que el de sierras, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

14. La vigilancia del taller de sierras, en cuanto al orden y cuidado de los efectos que le constituyen, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del jefe del establecimiento, á quien por ordenanza corresponde.

15. Para la seguridad de los espresados efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo dobles llaves al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra, como todas las demas del establecimiento, en poder del comandante, vigilando este, como los demas empleados, por la seguridad de los intereses del arrendatario.

16. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato el arrendatario constituirá en la Caja de depósitos de la provincia uno en metálico de 2.000 rs., ó su equivalente en efectos de la deuda pública, al tipo de cotizacion del día anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de trascurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del remate, y dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al interesado, debiendo si lo retardar perder la fianza de 500 rs., con arreglo á la condicion 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—El Director general, Joaquin Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.—Cayetano Bonafós.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.  
Calle del Rosario, número 10.